



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Ejecutante</b>	CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
<b>Ejecutado</b>	DAYIBEL SERNA y LUIS FERNANDO PÉREZ SERNA
<b>Radicado</b>	05001310502520230018100
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	508
<b>Decisión/Temas</b>	Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra la providencia de 22 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Los abogados CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.141.093 de Medellín, con tarjeta profesional No 196.061 del C.S. de la J., y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, identificado con cédula de ciudadanía 98,770.772 de Medellín, con tarjeta profesional No 181.644 del C.S. de la J, interpusieron DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de los señores DAYIBEL SERNA identificada con cédula de ciudadanía 42.694.519 y LUIS FERNANDO PÉREZ SERNA quien se identifica con cédula de ciudadanía 15.518.027 en calidad de herederos de la señora SULLEN DEL CARMEN SERNA MADRIGAL, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía 42.677.769; a fin de que se libeera mandamiento de pago por el valor del 30% por concepto de honorarios profesionales, sobre la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$75.603.296) que fuera reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución DNP 1794-2021 del 22 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante providencia proferida por este despacho judicial el 22 de junio de 2023, el despacho decidió NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los abogados CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en contra de los señores LUIS FERNANDO PÉREZ SERNA y DAYIBEL SERNA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, en contra del auto anterior, argumentando que:

*“(…) Por su parte, debe señalarse, que la obligación de la ejecutada que se encuentra contenida en el título, debe seguir las reglas generales en el pago de las obligaciones, tal y como lo indica el estatuto civil, aplicable al caso de autos por analogía.*

*Ahora bien, descendiendo al caso concreto encontramos que dispone el Juzgado 25 Laboral del Circuito Medellín negar el mandamiento de pago argumentando que “(…) el contrato no se encuentra suscrito por la señora DAYIBEL SERNA, quien también es ejecutada en este proceso, con lo que se concluye que el documento no proviene de uno de los supuestos deudores, requisito para que el documento preste mérito ejecutivo.” “(…) En el presente asunto, observa la judicatura que la obligación no es clara, expresa y exigible, atendiendo a que se hace necesario declarar el cumplimiento de la obligación contraída en el contrato de prestación de servicios y determinar el valor actualmente exigible, dado que dicha cifra no se pactó expresamente en el contrato, por lo que deberá determinarse el monto adeudado y las condiciones de pago pactadas. Así mismo, deberá demostrarse la exigibilidad, lo que está directamente relacionado con el plazo o el cumplimiento de la obligación, para lo cual, en tal caso, debe acreditarse el pago del retroactivo por parte de la entidad a los ejecutados.*

*Sea lo primero indicar que se está demandando ejecutivamente a los señores LUIS FERNANDO PEREZ SERNA y DAYIBEL SERNA, en calidad también de herederos de la señora SULLEN DEL CARMEN SERNA MADRIGAL, por lo tanto procede la ejecución también en contra de DAYIBEL SERNA.*

*En segundo lugar, el argumento para no librar mandamiento de pago se centra en que a consideración del despacho no existe claridad respecto a la suma sobre la cual se pretende la ejecución.*

*Respetuosamente debemos oponernos a los argumentos del Juzgado, los cuales no compartimos y consideramos que el contrato de prestación de servicios profesionales, como título complejo, cumple con los requisitos para que la obligación se declare clara, expresa y actualmente exigible, pues (i) se acreditó el cumplimiento de la gestión encomendada con las documentales aportadas, esto es, el trámite de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora SULLEN DEL CARMEN SERNA, trámite de la sucesión y pago a herederos ante COLPENSIONES, (ii) está contenida dentro del contrato y (iii) es exigible pues se culminó el proceso favorablemente obteniendo dicha pensión, y el pago efectivo a los herederos.*

*Adicionalmente, dentro de la demanda ejecutiva se aportó la RESOLUCION DNP-951-2021, RESOLUCION DNP-1794-2021 por medio de las cuales se dispuso reconocer y pagar a los ejecutados el pago a herederos.*

*Bajo ese entendido, es complejo por la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se determina al valorar varios documentos que, como se dijo, conforman una unidad jurídica, lo cual se cumple dentro del presente proceso con los documentos citados anteriormente.*

*Adicionalmente, en el contrato se estipuló claramente en la cláusula segunda del contrato, que el valor del 30% al que equivalía el cobro de honorarios, porcentaje*

*que se calcula sobre el monto que les reconozcan, lo cual para el caso concreto corresponde al 30% de los \$76.136.200 reconocidos en los actos administrativos RESOLUCION DNP-951-2021, RESOLUCION DNP-1794-2021. Es decir, el monto a ejecutar es perfectamente claro y se permite determinar razonablemente.*

*Lo anterior permite determinar razonablemente y sin lugar a dudas que el valor adeudado a la fecha por el señor LUIS FERNANDO Y LA SEÑORA DAYIBEL corresponde al 30% del valor reconocido, lo cual contrario a lo que indica el despacho no requiere análisis adicional al que se extrae del texto del contrato, y su exigibilidad es inmediata, pues al no haberse pactado un plazo, de acuerdo con la teoría de las obligaciones, se entiende que es inmediato al reconocimiento y pago. Pues, esta obligación es pura y simple, es decir, con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nació a la vida jurídica.*

*(...)*

*Se pretende con la interposición del recurso de apelación de forma principal SE REVOQUE el auto que niega el mandamiento de pago ordenando librar por las sumas indicadas en la parte petitoria de la demanda instaurada, de forma subsidiaria SE MODIFIQUE la cuantificación del saldo insoluto ordenado, recalculando el valor de los intereses moratorios pretendidos en la demanda.”*

Conforme a lo anterior solicita se revoque el auto que niega el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“(...) ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”*

De acuerdo con lo anterior, como el auto impugnado es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y el mismo fue impetrado oportunamente, se CONCEDE el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto por la parte ejecutante frente al auto proferido el 22 de junio de 2023, por medio del cual se niega el mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se ordena REMITIR el expediente**, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**

**JUEZ**

Correos:

logistica@acevedogallegobogados.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 078 del  
07/07/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f40a5693aa4e6f5c4bb8dedb7f1fc54c04b438150d84ba69d6a1a11847e88**

Documento generado en 06/07/2023 03:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**